

4091

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020170039200

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 403 del cuaderno principal, en cuanto a su componente de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

### OBJETO Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta en síntesis la inconforme que, resultan excesivas y sin fundamento la motivación de la imposición de las costas y agencias en derecho determinadas por el Despacho, pues no se establecieron cuáles fueron los criterios, fundamentos o pruebas recaudadas para imponerlas en contra de la pasiva.

### CONSIDERACIONES

Las costas consisten en la carga económica que debe soportar la parte vencida en un proceso. Estas comprenden, de una parte, las expensas, es decir, aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc). Y de otra parte las agencias en derecho, que se decretan a favor de ese extremo de la *Litis*.

En cuanto a las agencias en derecho, es preciso indicar que el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4°, dispone que para la fijación de éste rubro deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:  
(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

La disposición en comento, debe entenderse en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° de dicho acuerdo, el cual señala que para los procesos Ejecutivos de menor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, que para el caso en concreto la base para calcular el monto de las agencias en derecho, es la librada en el mandamiento de pago, la cual ascienden a la suma de \$72.738.400,00 -el valor de las pretensiones solicitadas y que en su momento fueron libras en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 28)-.

Por lo que a fin de aplicar el criterio expuesto en el numeral 4 del artículo 5° del PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 se fijó al 7%, siendo este porcentaje ajustado entre el mínimo y máximo para los procesos de menor cuantía, por tanto el Despacho al momento de fijar dicha suma actuó conforme a los parámetros allí establecidos, aplicando el porcentaje adecuado y teniendo en cuenta las gestiones realizadas dentro del plenario, advirtiendo entonces que las agencias en derecho no fueron excesivas, pues se forjaron conforme a la cuantía del proceso, no como lo afirma el profesional del derecho, pues se analizaron todas las actuaciones aquí surtidas y los cuantificaciones ya descritos. Como también se observa que lo realizó el ad quem, quien entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para estimar las agencias en derecho, y las mismas no son excesivas.

Por las razones expuestas, la suscrita considera que no le asiste razón a la objetante en el sentido de solicitar que se revoquen las agencias en derecho fijadas, en tanto que la estimación se encuentra entre los parámetros establecido por el

410

Consejo Superior de la Judicatura, además que ha de informársele a la profesional del derecho que con el solo el hecho de haber sido vencida en en la referidas instancias, se genera la acusación de costas y por ende la fijación de agencias. En consecuencia, no habrá lugar a modificar la liquidación de costas elaborada por la Secretará de este Despacho.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso habrá de concederse el recurso subsidiario de apelación, en el efecto diferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar infundada la objeción a la liquidación de costas formulada por la demandada, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación contra el auto en mención, que aprobó la liquidación de costas.

Para el efecto se ordena remitir al Juzgado 18 Civil de Circuito de esta ciudad por conducto de la oficina de reparto, Despacho Judicial que ya había conocido el proceso en segunda instancia, reproducción de todo lo actuado en el cuaderno principal hasta el folio 391, copias que ya obran en el expediente y se ordena expedir copias del mismo cuaderno de los folios del 392 al 408 así como de este auto, a fin de dar trámite al recurso interpuesto.

Las expensas de estas últimas deberán ser canceladas por la pasiva dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declarar desierto el recurso, o de ser el caso, reproduzcase de manera digital.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se anotó en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.